Esquel, 29 de abril de 2026.

-VISTO:-

-Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y

-CONSIDERANDO:-

-1. La Jueza de Familia interviniente dispuso restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de <PER> DNI N° <DNI> mediante Sentencia Definitiva dictada el 2/3/26 registrada al N° 25/26. La limitación de la capacidad lo es en relación a los actos jurídicos que detalla en el punto 1. sub apartados a), b), c), d) y e). Designó como figuras de apoyo a las Sras. <PER> DNI <DNI> y <PER>, DNI <DNI> punto 3. de la sentencia venida en consulta dispuso que la extensión del régimen de apoyo y salvaguarda comprende todos los actos enunciados en el punto 1) que deberán ser celebrados y/o ejecutados por <PER> y <PER> con el alcance de representación, asistencia y supervisión como condición de su validez (art. 102 CCyC). Deberán dichas personas de apoyo rendir cuentas en los términos del art. 130 del CCCN, al año del dictado de la sentencia y respecto a la disposición de bienes inmuebles y muebles registrables de los que <PER> pudiera ser titular deberán requerir autorización judicial previa a su realización.La decisión no fue recurrida, por lo que corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico.

-La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales. Sentado ello, de autos se desprende que con

Documento anonimizado por AymurAI

fecha 14/5/25 se llevó a cabo la audiencia para que la jueza tomara contacto personal con la Sra. <PER> en el hogar donde reside en la Localidad de Trevelin y que en el acto estuvieron presentes el Dr. <PER> por la Asesoría de Familia, la Dra. <PER> y las personas nombradas arriba como figuras de apoyo. El 08/09/25 el Equipo Técnico Interdisciplinario efectuó el informe socio ambiental y el 17//09/25 se realizó la Junta Médica ordenada (ver también los agregados con fecha 17/4/26 y 22/4726 como consecuencia del despacho de Cámara del 7/4/26).En la Junta Médica se diagnosticó que la señora <PER> presenta hipoacusia, Ostomía desde el año 2022 y diabetes tipo 1. La hipoacusia desde el nacimiento. En el 2022 sufrió obstrucción intestinal y se le realizó una hemicolectomía derecha.
Posteriormente tratamientos con hipoglucemiantes para tratamiento de su diabetes. El pronóstico , según los profesionales intervinientes, es desfavorable, es esperable la evolución con complicaciones propias de sus patologías crónicas. Respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia determinaron la necesidad de supervisión de un tercero para todas sus actividades. Refirieron que la Sra. <PER> requiere acompañamiento, asistencia y supervisión en los actos cotidianos de forma permanente y en la administración de su dinero y bienes. En cuanto a la administración de sus bienes informaron como importante que cuente con representantes. Informan que no necesita, actualmente, internación nosocomial.Previo a resolver en ésta instancia se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el 31/3/26.

Pide se confirme la sentencia.En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, el Juez declaró que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años.3. Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la

Documento anonimizado por AymurAI

capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN respecto de los actos enunciados en los puntos 1. sub apartados a), b), c), d) y e), de la Sentencia definitiva N° 25/26. Del mismo modo, resolvió respecto a la designación de personas de apoyo, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.4. Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,-

-R E S U E L V E:-

-1°) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 25/2026 del 02/03/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD JURÍDICA en los términos del art. 32 del CCyCN de la Sra. <PER>, DNI N° <DNI>, nacida el <FECHA> en la localidad de Gualjaina, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1. sub apartados a), b), c), d) y e) de la sentencia referida.

-2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.)

-3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC)

-4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL No 100 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI